#### PROVINCIA del CHACO


###### Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

# ***Registro de la Propiedad Inmueble***

# Av. Las Heras y Juan B. Justo

# Resistencia – T.E.Nº03722–423266

Resistencia, 12 de Enero de 2004.-

**VISTO:**

Los artículos 17 de la Disposición Técnico Registral Nº10/96 y 18 de la Disposición Técnico Registral Nº29/2000; y

**CONSIDERANDO:**

Que en los mencionados artículos de las referidas Disposiciones se ordena no anotar embargo sobre el derecho real de usufructo, y específicamente se hace referencia al artículo 2878 del Código Civil;

Que es necesario realizar algunas precisiones al respecto para evitar erróneas calificaciones;

En primer lugar, el usufructo es un derecho real embargable, conforme lo dispone el artículo 2908 del Código Civil;

En segundo lugar, debe publicitarse la medida de embargo en protección a los acreedores embargantes y a los terceros, a quienes está destinada toda la publicidad registral, conforme lo dispone el artículo 2 inciso b) de la Ley 17.801;

Que si bien es cierto que la medida de Embargo se hace efectiva sobre los frutos naturales o civiles que arroje el derecho real de usufructo, es ésta una cuestión extraña al registrador, y que en nada obstruye a la publicidad de la medida cautelar;

Que en consecuencia corresponde modificar ambos artículos de las Disposiciones Técnico Registrales que se mencionan en el VISTO y anotar en la columna b) del folio real el embargo dispuesto sobre el derecho real de usufructo, previa calificación conforme el artículo 15 de la Ley 17.801, de la calidad de deudor del usufructuario, o los usufructuarios, y si fueran varios, la específica individualización del deudor, y el porcentaje de usufructo que se embarga siguiendo el principio de especialidad establecido en el artículo 12 de la Ley 17.801;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 36 y 37 del Decreto Ley Nº306/69;

**LA SUBDIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**A CARGO DE LA DIRECCION**

**D I S P O N E**

1. Dejar sin efecto, los artículos 17 de la Disposición Técnico Registral Nº10/96 y 18 de la Disposición Técnico Registral Nº29/2000, por las razones expuestas en los considerandos.
2. Al calificar un oficio de anotación de Embargos sobre el derecho real de Usufructo, (artículo 2908 del Código Civil), el registrador deberá calificar el oficio judicial y si no tuviere defectos observables que dieran lugar a una inscripción provisional, deberá tomar razón de la medida tal como se expresa en los considerandos.
3. Notifíquese, regístrese y hágase saber, cumplido, archívese.

### DISPOSICIÓN TÉCNICA REGISTRAL Nº05/2004.-

LILIA NOEMI DIEZ

ABOGADA-ESCRIBANA

SUBDIRECTORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE